

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0087.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA FABIOLA DE LA CRUZ BOLAÑOS	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	26-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	26-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00139	LEYDI NATALI CALDERON YELA	LUIS ALBERTO TORRES OSSA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	26-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00139	LEYDI NATALI CALDERON YELA	LUIS ALBERTO TORRES OSSA	SIN LUGAR A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	26-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00140	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	26-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00140	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26-OCTUBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the word.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

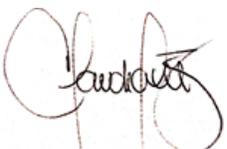
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

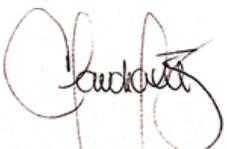
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.473.291 expedida en Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., instaura demanda ejecutiva de alimentos a favor de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON, identificada con Registro Civil NUIP 1.140.014.252, y en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21 de mayo de 2013, celebrada ante la Comisaría de Familia Intermunicipal para el Valle de Sibundoy, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una cuota alimentaria a favor de una menor de edad, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P. y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Así mismo, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento del asunto, se tiene que como en este municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia y siendo que el domicilio de la niña beneficiaria es en este municipio, este Juzgado es competente para conocer del proceso en única instancia. (Núm. 6 del Art. 17 del C.G.P. en concordancia con el Inciso 2° del Núm. 2. del Art. 28 del C. G. P.).

De otro lado, de conformidad a lo solicitado por el Inciso Sexto del Art. 129 del CIA, se procederá a ordenar a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente se lo reportará ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

En relación a la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, se evidencia que para realizar la inscripción en el registro REDAM se requiere agotar un trámite, el cual está previsto en la Ley 2097 de 2021, por lo que en relación a la solicitud encaminada a ordenar la inscripción del demandado LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía

No. 87.714.483 de Ipiales (N), en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, se procederá, previamente, a ordenar correr traslado al deudor alimentario de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

Finalmente, se tiene que la demandante LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.291 expedida en Colón (P), solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actué por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.291 expedida en Colón (P), en representación de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON, identificada con Registro Civil NUIP 1.140.014.252, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.291

expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hija menor de edad SARHA KATALINA TORRES CALDERON, identificada con Registro Civil NUIP 1.140.014.252, y en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas, de acuerdo a lo pactado en el Acta de Audiencia de Conciliación por Fijación de Cuota Alimentaria de fecha 21 de mayo de 2013, celebrada ante la Comisaria de Familia Intermunicipal del Valle de Sibundoy.

1.) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.641.952.00), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y los meses de enero y febrero del año 2023, al igual que los valores que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

2.) Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 05 de julio de 2013, hasta el pago total de la obligación.

3.) Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.473.291 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON, identificada con Registro Civil NUIP 1.140.014.252, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

SEXTO.- REPORTAR al demandado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

SÉPTIMO.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al deudor alimentario LUIS ALBERTO TORRES OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.483 de Ipiales (N), de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

OCTAVO.- ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora LEYDI NATALI CALDERON YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.291 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON, identificada con Registro Civil NUIP 1.140.014.252, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00139
Demandante: LEYDI NATALI CALDERON YELA
Demandado: LUIS ALBERTO TORRES OSSA

NOVENO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de alimentos en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00140

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandado: EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Colón – Putumayo, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.398.444. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, a través de apoderado judicial, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., contra el señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 C. G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4 y en contra del señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 2110000045:

1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.655.910.00).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de junio de 2023 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 ibidem.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón – Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", actuando a través de apoderado judicial, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el señor EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, que se encuentran localizados en C San Pedro, Kilometro 61 Vía Pasto – Mocoa – Colón del Municipio de Colón, Putumayo, en virtud de lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 599 del C. G. del P. dispone que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar como medias previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la parte ejecutada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición de decreto de medidas cautelares instada por la parte ejecutante se ajusta a la disposición normativa antes referida, tal pedimento se despachará favorablemente.

Ahora bien, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisarios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público." (Subrayado por el Juzgado)

Para mayor solides de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

"Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

"Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4° del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas".

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de "ejecución material" de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa,

de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000.00).

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, que se encuentren en el domicilio del mencionado ejecutado, ubicado en el Corregimiento de San Pedro, Kilometro 61 Vía Pasto – Mocoa – Colón del Municipio de Colón, Putumayo.

SEGUNDO.- **COMISIONAR** al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón – Putumayo, para que practique la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.444, que se encuentren en el domicilio del mencionado ejecutado, ubicado en el Corregimiento de San Pedro, Kilometro 61 Vía Pasto – Mocoa – Colón del Municipio de Colón, Putumayo.

TERCERO.- **OFICIAR** al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO.- En el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00140

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandados: EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA

Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia; advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2023
 Secretaria